



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-403/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **resuelve confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG2004/2024 y la resolución INE/CG2006/2024, en la que se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización, que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local ordinario

¹ Por sus siglas PRI.

² Por sus siglas CG del INE.

SUP-RAP-403/2024

2023-2024 a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el estado de Tabasco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. **Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el calendario de fiscalización aplicable al estado de Tabasco, para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y **campañas** de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

2. **Dictamen consolidado y resolución impugnados (Acuerdos INE/CG2004/2024 e INE/CG2006/2024).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro³, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2024, salvo que se mencione lo contrario.



informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral local de 2023-2024.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el representante propietario del PRI ante el CG del INE interpuso el presente recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

4. Turno. Recibidas las constancias del recurso de apelación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, al tiempo que requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

⁴ En adelante Ley de Medios

6. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El once de septiembre, mediante un acuerdo de sala, este Tribunal determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones: 02_C9_TB, 02_C10_TB, 02_C21_TB, 02_C22_TB, 02_C28_TB, 02_C29_TB, 02_C43_TB, 02_C45_TB, 02_C46_TB, 02_C47_TB, 02_C48_TB y 02_C56_TB.

Por otro lado, respecto de las conclusiones 02_C1_TB, 02_C3_TB, 02_C4_TB, 02_C5_TB, 02_C6_TB, 02_C7_TB, 02_C11_TB, 02_C12_TB, 02_C15_TB, 02_C16_TB, 02_C17_TB, 02_C18_TB, 02_C19_TB, 02_C20_TB, 02_C23_TB, 02_C24_TB, 02_C25_TB, 02_C30_TB, 02_C31_TB, 02_C32_TB, 02_C33_TB, 02_C34_TB, 02_C36_TB, 02_C37_TB, 02_C38_TB, 02_C39_TB, 02_C40_TB, 02_C41_TB, 02_C42_TB, 02_C43BIS_TB, 02_C44_TB, 02_C49_TB, 02_C54_TB y 02_C55_TB, esta Sala Superior acordó escindir la demanda y reencauzarla a la Sala Regional Xalapa, dado que esas conclusiones se relacionan con las elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES



PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional cuestiona las sanciones que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer infracciones en materia de fiscalización, derivadas de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura en el estado de Tabasco; o bien, aquellas en las que además de la referida elección se encuentren relacionadas las de diputaciones locales y/o presidencias municipales de la citada entidad federativa, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario dictado en el presente expediente el once de septiembre.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40,

SUP-RAP-403/2024

párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien representa a la parte recurrente; se identifica tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el recurrente aduce le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, pues a pesar de que los actos impugnados se aprobaron el veintidós de julio, sucede que en el apartado del orden del día correspondiente a los actos impugnados la resolución fue objeto de fe de erratas, aunado a que fueron objeto de modificaciones, y el engrose respectivo se notificó al partido recurrente mediante el oficio INE/DS/3135/2024 signado por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, por correo electrónico, el veintinueve de julio.

En efecto, en el oficio de notificación INE/DS/3135/2024 se advierten los dictámenes y resoluciones que fueron motivo de engrose, entre ellos el dictamen consolidado



INE/CG2004/2024 punto 8.74 y resolución INE/CG2006/2024 punto 8.76.⁵

Por lo tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de agosto siguiente, es decir, al cuarto día, es evidente que se realizó en tiempo, dado que esta Sala Superior ha reiterado el criterio de que a partir de que se notifica el engrose, corre el plazo para que los partidos políticos impugnen las determinaciones en materia de fiscalización, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del recurrente, por tratarse de un partido político nacional, que comparece por conducto su representante ante el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 13,

⁵ De la Versión Estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General, se observa que respecto de los apartados 8.74 y 8.76 se recibieron fe de erratas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como adendas al apartado 8.74, y propuestas de criterio de sanciones y observaciones a los apartados 8.1 al 8.88 por parte de dos consejeras del INE.

Derivado de la votación diferenciada respecto de diversos criterios se realizaron modificaciones sustantivas en cuanto a las propuestas de diversas sanciones cuyos ajustes impactaron en todos los dictámenes y resoluciones que se analizaron en la sesión extraordinaria de veintidós de julio.

SUP-RAP-403/2024

párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva, cuya personería le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, porque le impone sanciones que estima le causan agravios.

e) Definitividad. Se debe tener por satisfecho el requisito, porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de inconformidad, cabe decir que en lo que al caso atañe, el inconforme fue sancionado por las siguientes irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del cargo de gubernatura o, bien de la citada candidatura, así como de diputaciones locales y presidenciales municipales al ser inescindibles, de acuerdo con lo siguiente.



Presentación de comprobantes fiscales que carecen del complemento del INE.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02_C9_TB	El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento.	\$11,982.80	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$119.83 (ciento diecinueve pesos 83/100 M.N.)

Informar un aviso de contratación de forma extemporánea

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02_C10_TB	El sujeto obligado informó un aviso de contratación de forma extemporánea.	\$12,435.20	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Informar de manera extemporánea eventos de agenda de actos públicos.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02_C21_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 376 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,822.32 (cuarenta mil

SUP-RAP-403/2024

			ochocientos veintidós pesos 32/100 M.N.).
02_C22_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,170.90 (cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 M.N.).

Informar avisos de contratación de manera extemporánea y omitir presentar el papel de trabajo en cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02_C28_TB	El sujeto obligado informó 13 avisos de contratación de forma extemporánea	\$732,372.71	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
02_C56_TB	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.		Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Omisión de realizar operaciones contables en tiempo real.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02_C29_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en	\$1,613,076.36.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual



	tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal.		que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,653.82 (ochenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos 82/100 M.N.)
--	--	--	---

Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña y los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02_C43_TB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$9,683.20	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,683.20 (nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).
02_C45_TB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.	\$146.16	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$146.16 (ciento cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.).

Informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos previo a su celebración.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
--------------------------	---------------	-------------------	---------

SUP-RAP-403/2024

02_C46_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 276 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,965.32 (veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 32/100 M.N.).
-----------	--	--	---

Informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos en el mismo día de su celebración y posterior a su celebración.

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02_C47_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,885.15 (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.).
02_C48_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 211 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$114,541.35 (ciento catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 35/100 M.N.).



Ahora bien, la parte recurrente controvierte diversos aspectos de la resolución impugnada, relacionados con:

- Violaciones a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y congruencia, al no tener certeza de que las irregularidades que se imputan al partido inconforme corresponden al estado de Tabasco.
- Indebida valoración del material probatorio.
- Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.
- Indebido e incompleto ejercicio de fiscalización.
- Imposición de sanciones sin fundar ni motivar de manera suficiente.

Por tanto, el estudio correspondiente se hará en diversos apartados, a efecto de estudiar estas temáticas.

Cabe aclarar que el examen en conjunto de los conceptos de queja, por apartados específicos y en orden diverso al planteado en las demandas, no genera perjuicio alguno a la parte impugnante, según el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN

SUP-RAP-403/2024

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", la cual es aplicable al caso concreto.

1. Agravios relacionados con la falta de certeza de que las irregularidades se cometieron en el estado de Tabasco.

El recurrente alega que la resolución impugnada en específico el considerando 33.2 le causa incertidumbre jurídica, ya que las irregularidades que pretende imputar al partido en el estado de Tabasco corresponden al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, por lo que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y congruencia.

Ello debido a que la autoridad responsable emite la determinación imputando actos que no se tiene la certeza de haberse cometido en el estado de Tabasco, mucho menos que fueron realizados por el PRI, en el tiempo y espacio que se pretenden hacer valer, por lo que, al no efectuar su trabajo con certeza, la responsable deja de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, el partido inconforme alega que la responsable violó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que determinó imponer sanciones al PRI sin fundamento real ni motivación suficiente.



Además, la falta de certeza en las irregularidades que se pretenden impugnar al partido deberá ser observada en plenitud de jurisdicción por esta superioridad y declararse la improcedencia de las infracciones, ante la falta de certeza, en el sentido de si corresponden o no al proceso electoral 2023-2024 del estado de Tabasco y solicita se deje sin efectos el resolutivo en contra del PRI en la citada entidad federativa y no se apliquen las sanciones de la resolución señalada.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** por las siguientes razones.

El partido alega que la resolución le ocasiona perjuicio porque en el considerando 33.2 de la resolución impugnada cuyo rubro es "Partido Revolucionario Institucional", las irregularidades en que incurrió el PRI como sujeto obligado, encontradas en la revisión del informe de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 corresponden al estado de Tlaxcala, y no al estado de Tabasco, debido a que la propia resolución así lo señala.

Es infundado el agravio porque si bien es cierto como lo señala el partido apelante, en la resolución reclamada en el considerando 33.2 relativo al análisis de las conclusiones

SUP-RAP-403/2024

sancionatorias descritas en el dictamen consolidado correspondiente al PRI, se señala que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, correspondientes al *estado de Tlaxcala*, lo cierto es que se trata de un error involuntario en la denominación de la entidad federativa respecto de la cual se analizaron las citadas irregularidades.

Ello es así, porque en la resolución INE/CG2006/2024 -que es motivo de reclamo en el presente asunto-, tanto en el rubro como en el proemio se señala que las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, corresponde al proceso electoral local ordinario en el **estado de Tabasco**.

Además, en el análisis de cada una de las conductas infractoras -conclusiones-, respecto del lugar se precisa que éstas se cometieron en el estado de Tabasco.⁶

Aunado a lo anterior, del dictamen consolidado 02 que corresponde al PRI, así como sus respectivos anexos, los

⁶ Páginas 199, 216, 231, 247, 268, 294, 311, 334, 353, 381, 399 y 418 de la resolución impugnada.



cuales forman parte de la resolución impugnada, se advierte que corresponde a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PRI, a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

Asimismo, de los anexos que integran el dictamen consolidado respectivo, se advierte que la información contenida en éstos, se refieren al estado de Tabasco.

Un ejemplo de ello son los anexos a que se refiere la conclusión 02_C3_TB *El Sujeto obligado informó 4 eventos con el estatus "Cancelado" que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en que iban a celebrar.*

Respecto de la referida conclusión el dictamen consolidado refiere que los casos observados se detallan en los Anexos 15_PRI_TB y 16_PRI-TB, cuyo contenido es el siguiente.



Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2024
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESTADO DE TABASCO
EVENTOS POLÍTICOS CANCELADOS EN AGENDA POSTERIOR A LAS 48 HORAS
ANEXO 15_PRI_TB

Co ns.	AMBITO	SUJETO OBLIGADO	ID_CONTA BILIDAD	ENTIDAD	CARGO_PUESTO	NOMBRE CANDIDATO	IDENTIFI CADOR	EVENTO_ONE ROSO
--------	--------	-----------------	------------------	---------	--------------	------------------	----------------	-----------------

SUP-RAP-403/2024

1	LOCAL	PRI	10860	TABASCO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	FABIAN GRANIER CALLES	8	EVENTO NO ONEROSO
2	LOCAL	PRI	10860	TABASCO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	FABIAN GRANIER CALLES	9	EVENTO NO ONEROSO
3	LOCAL	PRI	10868	TABASCO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	RAFAEL ROCA RAMON	10	EVENTO NO ONEROSO



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 INFORME DE CAMPAÑA 2024
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESTADO DE TABASCO
 EVENTOS POLÍTICOS CANCELADOS EN AGENDA, CANCELADOS POSTERIOR A LAS 48 HORAS
 ANEXO 16_PRI_TB

Co ns.	AMBITO	SUJETO OBLIGADO	ID_CONTABILIDAD	ENTIDAD	CARGO_PUESTO	NOMBRE CANDIDATO	IDENTIFICADOR	EVENTO_ONEROSO
1	LOCAL	PRI	10745	TABASCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JESÚS MANUEL GÓMEZ GARCÍA	18	EVENTO NO ONEROSO

De los referidos anexos se advierte que la información pertenece al estado de Tabasco.

Por las anteriores razones se considera que el análisis de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo al PRI se refiere exclusivamente al estado de Tabasco, y no a otra entidad federativa como de manera desacertada lo alega el partido inconforme, por tanto, el agravio resulta infundado.

2. Agravio relacionado con el inciso a) de la resolución impugnada. Faltas de carácter formal. Conclusiones:

Conductas infractoras	Acción u omisión
-----------------------	------------------



02_C10_TB El sujeto obligado informó un aviso de contratación de forma extemporánea por un monto de \$12,435.20	Omisión
02_C28_TB El sujeto obligado informó 13 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$732,372.71	Omisión
02_C56_TB El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

El partido inconforme hace valer como agravio en relación con las conclusiones **02_C10_TB**, **02_C28_TB** y **02_C56_TB**, que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, certeza y congruencia, derivado de que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio que obra en autos, al no considerar que de manera oportuna el recurrente le hizo saber a la responsable mediante oficios identificados con los números PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024, del 18 de abril y del 14 de junio, ambos del presente año, las aclaraciones y sobre todo, las fallas e irregularidades del Sistema Integral de Fiscalización⁷ imputables a ésta, y que de manera oportuna se remitieron los anexos correspondientes, acciones de descargo que se realizaron en tiempo y forma.

Sin embargo, en plena violación al debido proceso y al derecho de audiencia, el órgano fiscalizador hizo caso omiso de los señalamientos, aunado a que la resolución controvertida omite considerar las acciones realizadas por

⁷ Por sus siglas SIF.

SUP-RAP-403/2024

el partido, y lo sanciona pecuniariamente por faltas que considera de omisión, que a decir de la propia resolución, no existe por parte del propio partido una intención específica de cometer las faltas referidas, y tampoco afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, clasificando las faltas como leves.

No obstante, refiere el actor que la responsable al imponer la sanción, de manera incongruente, determina un monto que asciende a 10 unidades de medida y actualización (UMA), por cada falta las cuales son diez, por lo que en total le impuso 100 unidades de medida y actualización (UMA), cuyo monto es de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) sin existir los elementos que puedan determinar un monto involucrado, por lo que su imposición no tiene fundamento alguno y se debieron sancionar las faltas con una amonestación o una multa menor a la determinada.

Refiere que las omisiones documentales y procedimentales que la responsable señala en el resolutivo que combate, fueron debidamente reportadas y realizadas de manera documental reportando en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización,⁸ no obstante, existió un impedimento técnico sin responsabilidad para el partido.

⁸ Por sus siglas UTF.



Por lo anterior, el partido inconforme alega que la autoridad responsable omitió realizar una adecuada valoración del material probatorio con el que cuenta, concluyendo ilegalmente que existió omisión documental por parte del PRI sin sustento probatorio alguno.

Alega además que la responsable le impuso sanciones carentes de fundamentación y motivación, pues por mandato constitucional el INE debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente de manera integral e idónea, tal y como lo mandata el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el ejercicio incompleto de la fiscalización de los ingresos y egresos conlleva una violación grave al citado precepto, de ahí que no existe justificación alguna para que la UTF haya ejercido sus facultades y atribuciones de manera poco exhaustiva.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios que hace valer el partido resultan infundados e inoperantes.

Son **infundados** los agravios en una parte, porque contrario a lo que alega el partido inconforme, la responsable analizó de manera acertada los escritos PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/061/2024 del 18 de abril y 13 de mayo del

SUP-RAP-403/2024

presente año, respectivamente, por los cuales el inconforme realizó aclaraciones, y expresó las fallas e irregularidades que presentó el SIF.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte en la conclusión **2_C10_TB** que la autoridad fiscalizadora respecto de los *Avisos de contratación presentados de manera extemporánea* en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13979/2024 señaló que, de la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de manera extemporánea, al exceder el plazo de tres días posteriores establecido en la normativa de conformidad con el Anexo 5.1.2 del citado oficio.

El inconforme mediante escrito PRI/SFA/056/2024 de 18 de abril, señaló que en aclaración a ese punto, el aviso de contratación se encuentra relacionado en la póliza de diario 3 del periodo 1, con fecha 30 de marzo de 2024, que el proveedor no generó en tiempo y forma la hoja membretada, por lo que para hacer el aviso de contratación es requisito indispensable el Identificador del Espectacular, al no contar con dicho documento se vio imposibilitado para presentar en tiempo y forma el Aviso de Contratación relacionado en su Anexo 5.1.2. del oficio de errores y omisiones.



La responsable en el dictamen consolidado consideró insatisfactoria la respuesta, pues el sujeto obligado aun cuando señaló que el aviso de contratación a que se refiere el Anexo 5.1.2 del oficio de errores y omisiones se realizó de forma extemporánea por las razones que precisa en su escrito; señaló que la normatividad es clara en establecer que el sujeto obligado contará con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o la prestación del servicio de que se trate, y que en el caso no aconteció, sin embargo, se constató que presentó un aviso de contratación de forma extemporánea por un monto de \$12,435.20, por lo que la observación no quedó atendida.

En la conclusión **02_C28-TB**, en la observación realizada de los *Avisos de contratación presentados de manera extemporánea*, la responsable precisó en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19237/2024 que, de la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad.

SUP-RAP-403/2024

El partido apelante en el escrito de trece de mayo registrado con la clave PRI/SFA/061/2024, señaló en síntesis que si bien los avisos de contratación presentados de forma extemporánea detallados en el Anexo 5.1.2. fueron presentados de manera extemporánea, lo cierto es que se efectuó la corrección en el sistema integral de fiscalización de manera extemporánea sin que mediara requerimiento de la autoridad administrativa electoral.

Destacó que, durante el periodo del proceso electoral 2023-2024 el SIF ha estado presentado fallas y/o inconsistencias de manera frecuente, generando retrasos en la presentación de los avisos de contratación, registros de pólizas, inclusive hasta la presentación de los informes del primer periodo, tal como quedó debidamente reportado mediante correos electrónicos enviados a la autoridad en tiempo y forma, evidencia que a decir del actor, se agregó en apartado de Otros Adjuntos al Segundo informe de Ingresos y *Egresos del Proceso Electoral 2023-2024 periodo de corrección*.

Al respecto, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que los avisos de contratación se presentaron de forma extemporánea debido a que el SIF presentó fallas en el sistema, por lo que la responsable procedió a analizar los reportes vía correo



electrónico y no coincidieron con las contabilidades observadas; sin embargo, la normatividad es clara en establecer que el sujeto obligado contará con un plazo máximo de tres días posteriores a la prestación del servicio de que se trate, que en el caso no aconteció, por lo anterior, presentó 13 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$732,372.71 razón por la cual la observación no quedó atendida.

Por lo que se refiere a la conclusión **02_C56_TB**, la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UTF/DA/27079/2024 realizó al partido inconforme la observación en el rubro *Saldo o remanente a reintegrar* en la que solicitó presentar el papel de trabajo por el que realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña local 2023-2024, a devolver; de conformidad con el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, que establece que si al cierre de campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente; en el apartado denominado *“Respuesta”* señaló que el sujeto obligado en el escrito PRI/SFA/066/2024 no presentó aclaración alguna respecto de ese punto.

SUP-RAP-403/2024

En el apartado de *Análisis* del dictamen consolidado, se advierte que la responsable sostuvo que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente, por tal razón, la observación no quedó atendida.

De lo antes precisado, contrario a lo alegado por el apelante, la responsable valoró los elementos de prueba existentes en autos, pues no obstante que el partido inconforme dio respuesta a las observaciones realizadas de las conclusiones 2_C10_TB y 2_C28_TB, mediante los escritos identificados con los números PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/061/2024, la responsable al momento de analizarlos expuso las razones y fundamentos por las cuales consideró que las respuestas otorgadas a las observaciones realizadas quedaron no atendidas, por lo que en esta parte la resolución se encuentra fundada y motivada.

Sin que el partido inconforme controvierta las consideraciones de la responsable en las que sostiene que procedió analizar los reportes vía correo electrónico y no coincidieron con las contabilidades observadas, y que la normatividad es clara en establecer que el sujeto obligado contará con un plazo máximo de tres días posteriores a la



prestación del servicio de que se trate; de ahí que el agravio también resulte inoperante.

Y si bien el partido refiere que las omisiones documentales y procedimentales que la responsable señala en el resolutivo que combate, fueron debidamente reportadas y realizadas de manera documental reportando en tiempo y forma a la UTF, no obstante, existió un impedimento técnico sin responsabilidad para el partido, lo cierto es que la responsable dio respuesta a sus aclaraciones relacionadas con las supuestas fallas del SIF, las cuales en esta instancia no son controvertidas.

De igual forma, se considera **infundado** el agravio en el que el partido alega que la responsable le impuso una sanción sin existir los elementos que puedan determinar un monto involucrado, por lo que su imposición no tiene fundamento alguno, y por tanto se le debió sancionar las faltas con una amonestación o una multa menor a la determinada.

No le asiste razón al partido inconforme, porque contrario a lo que afirma, en las conclusiones **02_C10_TB** y **02_C28_TB** sí existe un monto involucrado, como se advierte de la siguiente tabla.

SUP-RAP-403/2024

Conductas infractoras	Acción u omisión
02_C10_TB El sujeto obligado informó un aviso de contratación de forma extemporánea por un monto de \$12,435.20	Omisión
02_C28_TB El sujeto obligado informó 13 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$732,372.71	Omisión
02_C56_TB El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

Si bien por lo que hace a la conclusión **02_C56_TB** carece de un monto involucrado, esa circunstancia en modo alguno implica que no deba imponerse una sanción económica, ello porque para la imposición de las multas, en el caso, no se está considerando el monto involucrado, dada la naturaleza de las faltas, las cuales son de omisión, sino en todo caso lo que se sanciona es la inobservancia a las disposiciones en materia de fiscalización que el partido no cumplió en la rendición de cuentas de los ingresos y gastos de campaña, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, las alegaciones del partido en las que señala que la responsable le impuso sanciones sin fundar ni motivar, toda vez que por mandato constitucional el INE debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente de manera integral e idónea, tal y como lo mandata el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos; constituyen manifestaciones genéricas y abstractas sin sustento alguno.



Esto es así, porque si bien el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización; el inconforme omite señalar qué recursos resultaron faltantes para realizar el proceso de fiscalización, y las razones por las cuales con motivo de lo anterior la imposición de las sanciones carecen de fundamentación y motivación.

Aquí cabe señalar, que el partido inconforme en el resto de las conclusiones motivo de impugnación, hace valer el mismo agravio, de manera que en el estudio de éstas ya no se realizará pronunciamiento alguno respecto del citado agravio, en virtud de que ya se llevó a cabo el análisis correspondiente.

3. Agravio relacionado con el inciso c) de la resolución impugnada. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Conclusión:

Conclusión	Monto involucrado
02_C9_TB El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento del INE.	\$11,982.80

El recurrente alega que la resolución impugnada vulnera los principios rectores de exhaustividad, legalidad y

SUP-RAP-403/2024

congruencia, fundamentación y motivación, debido a que la UTF no fundamentó la conclusión 02_C9_TB en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el partido presentó comprobantes fiscales que carecen de complemento del INE, por un monto de \$11,982.80 (once mil novecientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.).

Por lo anterior señala que la responsable pretende aplicarle una multa excesiva considerando el criterio que aplica a una infracción similar, en la misma resolución impugnada, por lo que no existe congruencia que debe regir a toda resolución, y por tanto la multa es incongruente, que la falta no debe ser sancionada en virtud de que no existe agravio alguno y mucho menos la responsable lo acredita.

Señala que existe falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta del oficio de errores y omisiones y que el ejercicio incompleto de la fiscalización de los ingresos y egresos que se impugna conlleva una violación grave pues no existe justificación alguna para que la UTF haya ejercido sus facultades y atribuciones de manera poco exhaustiva.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados e inoperantes** por las siguientes razones.



La autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado en la conclusión **02_C9_TB** relativa al *Sistema Integral de Fiscalización. Complemento INE*, la observación realizada fue en el sentido de que el sujeto obligado registró pólizas por gasto en publicidad con facturas en formato XML, sin embargo, no contienen el complemento INE, como se detalla en el Anexo 5.4 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13979/2024, por lo que solicitó al sujeto obligado que presentara en el SIF los comprobantes fiscales (CFDI) con el complemento INE, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a la observación, el partido en el oficio PRI/SFA/056/2024, señaló que en relación al punto 25, en el que se observaron facturas que no tienen complemento INE, detalladas en al Anexo 5.4 del oficio de errores y omisiones, con el objeto de satisfacer la observación, mediante oficio PRI/SFA/054/2024, de quince de abril, se le solicitó al proveedor José Eduardo Tovilla Mena, la sustitución de las facturas CA4115EF-E8A0-47E2-A0CE-BD2E60CFAAD0 de veintisiete de marzo, por un monto de \$4,906.00 (cuatro mil novecientos seis pesos 00/100 moneda nacional) (Serie y Folio 270) y de la factura 86DBB05A-D4B0-42C9-8EA1-A794B2AA03AA de treinta de marzo, por un monto de \$7,076.00 (siete mil setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (Serie y folio 272).

SUP-RAP-403/2024

Precisó que se agregó en el apartado de otras evidencias, el oficio donde se solicitó la sustitución de las facturas quedando en espera de éstas para proceder a sustituirlas en el apartado de evidencias de las pólizas correspondientes.

Del análisis a la respuesta dada a la observación realizada, la autoridad responsable estimó que ésta no quedó atendida, atento a que del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun y cuando presentó como evidencia un escrito donde solicita al prestador de servicios sustituir las facturas observadas; sin embargo, hasta la fecha de la elaboración del dictamen consolidado dichas facturas no habían sido sustituidas y, por lo tanto, aún carecen del complemento INE, por tal razón la responsable determinó que la observación quedó no atendida.

Ahora bien, es **inoperante** el agravio que hace valer el partido apelante, en el que alega que la UTF no fundamentó la conclusión 02_C9_TB con medio probatorio alguno, que acreditara que el partido presentó comprobantes fiscales que carecen de complemento del INE, toda vez que de la respuesta dada a la observación que se realizó en el dictamen consolidado no se advierte que el partido inconforme haya alegado que la observación resultaba desatinada porque no se acredita



con ningún medio probatorio idóneo, pues la respuesta fue en el sentido de que a fin de atender la observación solicitó al proveedor la sustitución de las facturas.

Por tanto, la relativo a la falta de medios probatorios para tener por acreditada la infracción, se trata de una cuestión novedosa hecha valer hasta esta instancia, de ahí que el agravio resulte inoperante.

Respecto del agravio en el que hace valer que la multa impuesta es excesiva considerando el criterio que aplica a una infracción similar, en la misma resolución impugnada, por lo que no existe congruencia que debe regir a toda resolución, y por tanto la resolución es incongruente; es **inoperante**, porque por un lado el partido omite identificar a cuál infracción se refiere y por otra parte, cada caso es distinto, y en el supuesto de actualizarse una falta, esta debe ser sancionada atendiendo a las causas particulares.

Además, las manifestaciones del partido en la que alega que la falta no debe ser sancionada, en virtud de que no existe agravio alguno y mucho menos la responsable lo acredita, constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas sin sustento probatorio alguno.

SUP-RAP-403/2024

Por otra parte, es **infundado e inoperante** lo alegado en el sentido de que el análisis de la respuesta del oficio de errores y omisiones no es exhaustivo, porque contrario a lo alegado, del estudio que realiza la autoridad fiscalizadora a la respuesta otorgada por el partido, se advierte que existe pronunciamiento respecto de la solicitud de la sustitución de facturas al proveedor, en el sentido de que no obstante que el partido presentó como evidencia el escrito por el cual solicita la sustitución de las facturas, sin embargo, éstas no habían sido sustituidas al momento de la elaboración del dictamen consolidado por lo que la observación no quedó atendida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Sin que estas consideraciones sean controvertidas por el inconforme, por tanto, el agravio también resulta **inoperante**.

4. Agravio relacionado con el inciso e) de la resolución impugnada. Faltas de carácter sustancial o de fondo.

Conclusiones:

Conclusión	Monto involucrado
02_C43_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña.	\$9,683.20
02_C45_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña.	\$146.16



El partido en el apartado de la demanda relativo al sexto agravio refiere como fuente del agravio de la resolución impugnada, en específico lo establecido en el considerando 33.2 inciso e).

En el referido inciso la autoridad responsable sancionó al PRI por las conclusiones motivo de análisis en el presente asunto, en los siguientes términos.

Conclusión	Sanción
02_C43_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña. Monto involucrado \$9,683.20.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,683.20 (nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).
02_C45_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña. Monto involucrado \$146.16	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$146.16 (ciento cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.)

En el escrito de demanda, el partido inconforme en sus agravios destinados a controvertir las citadas conclusiones señala:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. La resolución impugnada, es violatoria de los principios rectores de EXHAUSTIVIDAD Y

SUP-RAP-403/2024

LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, debido a que, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral responsable, no fundamentó su conclusión 2_C8_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 594 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración”.

En sus agravios, el partido inconforme en síntesis refiere que la resolución impugnada vulnera los principios rectores de exhaustividad y legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación, porque en relación con la referida conclusión en ningún medio probatorio se acredita que el PRI informó de manera extemporánea los citados eventos públicos, y que mediante los oficios respectivos hizo saber oportunamente a la responsable de las aclaraciones así como las fallas e irregularidades del SIF y por tanto, la conclusión por la que se le pretende multar es violatoria de la garantías de seguridad jurídica, y que las sanciones impuestas carecen de fundamento legal.

Sin que de la demanda se advierta agravio alguno enderezado a controvertir la determinación de la responsable respecto de las conclusiones 02_C43_TB y 02_C45_TB, de ahí que, al no existir agravio, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la legalidad de las referidas conclusiones.



Aunado a lo anterior, tampoco es posible realizar análisis alguno de los agravios encaminados a controvertir la conclusión **02_C8_TB** porque tal y como se determinó en el Acuerdo de Sala relativo la escisión de la demanda, dictado en el presente asunto, el texto de la conclusión **02_C8_TAB**, que el inconforme plasma en su demanda, no resulta coincidente con el que se encuentra inserto en el dictamen consolidado, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para determinar cuál es la conclusión que en realidad el partido inconforme controvierte; aunado a que la conclusión que se encuentra descrita en el dictamen, en éste se consideró que la observación quedó atendida y por tanto no se sancionó al partido; razones por las cuales no es posible analizar la referida conclusión y por tanto no procede hacer pronunciamiento alguno.

5. Agravio relacionado con el inciso g) de la resolución impugnada. Faltas de carácter sustancial o de fondo.

Conclusiones:

Conclusión
02_C22_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
02_C47_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

02_C48_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 211 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

El partido apelante como agravios expone que la resolución impugnada es violatoria de los principios rectores de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, debido a que la UTF no fundamentó sus conclusiones en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el PRI omitió, canceló o informó de manera extemporánea actos relacionados con las campañas del proceso electoral 2023-2024.

Ello porque la autoridad fiscalizadora no consideró el hecho de que oportunamente el partido realizó las aclaraciones correspondientes respecto de las conclusiones que se combaten, mediante los oficios identificados con las claves PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024, del primero de abril y del 14 de junio respectivamente, en los que se hace saber de manera oportuna a la autoridad responsable de las aclaraciones y sobre todo, las fallas e irregularidades imputables del SIF imputables a ésta, y que en tiempo se remitieron los anexos correspondientes.

Por tanto, el instituto político inconforme estima que las conclusiones por las cuales se pretende sancionarlo son violatorias de las garantías de seguridad jurídica, además



de que la responsable no agota todos los medios a su alcance, por lo que se le deja en estado de indefensión, ya que oportunamente se le hizo saber al órgano encargado de la fiscalización de los actos de referencia, sobre todo que los retrasos provocados correspondían a hechos ajenos totalmente al PRI, pretendiendo imponerle una multa que no le corresponde.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **infundados e inoperantes** atento a los siguientes motivos.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable sancionó al partido por faltas de carácter sustancial o de fondo, en el caso de las conclusiones **02_C22_TB**, **02_C47_TB** y **02_C48_TB**, le impuso las siguientes sanciones.

Conclusión	Sanción
02_C22_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,170.90 (cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 M.N.).
02_C47_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,885.15 (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.).

SUP-RAP-403/2024

<p>02_C48_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 211 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$114,541.35 (ciento catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 35/100 M.N.).</p>
---	---

En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora en la conclusión **02_C22_TB** correspondiente al rubro *Eventos registrados el mismo día de su realización*, señaló que el sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, y que de su revisión se observó que reportó eventos al mismo día de su realización, los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, de Reglamento de Fiscalización, por lo que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19237/2024 solicitó al partido presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta a la observación realizada, el PRI mediante escrito PRI/SFA/061/2024, precisó que en aclaración a la observación relacionada con eventos reportados en la agenda de eventos detallado en el Anexo 3.5.14 el mismo día de su realización, se debió a que fueron confirmados por el responsable del evento de última hora, por lo que tomó la decisión de atenderlos; agregó que en ocasiones



la dinámica propia de las campañas electorales no permite agendar eventos, sin embargo, con el objeto de cumplir y transparentar los eventos de los candidatos, se reportaron en la citada agenda.

La autoridad fiscalizadora analizó la respuesta en el sentido de considerarla insatisfactoria, toda vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.

En la conclusión **02_C47_TB** correspondiente al rubro de *Eventos registrados el mismo día de su realización*, la autoridad electoral administrativa en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2707972024 realizó la observación en el sentido de que el sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, y que de su revisión se observó que reportó

SUP-RAP-403/2024

eventos del mismo día de su realización, los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que solicitó al sujeto obligado que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a la observación el PRI en el escrito número PRI/SFA/066/2024 de diecinueve de junio, aclaró que lo relacionado a los eventos reportados en la agenda de eventos el mismo día de su realización detallado en el anexo 3.5.14, se debió a que fueron confirmados por el responsable del evento de última hora, por lo que se tomó la decisión de atenderlos, agregó que en ocasiones la dinámica propia de las campañas electorales no permite agendar eventos en los plazos establecidos, sin embargo, con el objeto de cumplir y transparentar los eventos de los candidatos, se reportaron en la citada agenda.

La autoridad fiscalizadora respecto de la respuesta dada por el partido, la consideró insatisfactoria toda vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello así lo estimó la responsable porque a su juicio, en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de



información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos, por tanto determinó que la observación no quedó atendida.

En relación con la conclusión **02_C48_TB** relacionada con *Eventos registrados posteriores a su realización*, la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27029/2024 precisó que el sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, y de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, por lo que solicitó al partido presentara las aclaraciones que su derecho conviniera.

El sujeto obligado mediante el escrito PRI/SFA/066/2024 de diecinueve de junio, aclaró que los eventos reportados en la agenda de eventos posteriores a la fecha de su realización detallados en el anexo 3.5.13, se debió a que fueron confirmados por el responsable del evento de

SUP-RAP-403/2024

última hora, por lo que tomó la decisión de registrarlos con el objeto de dar cumplimiento a la norma.

Del análisis de las aclaraciones realizadas, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la norma señala que agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello, debido a que en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos, por tanto determinó que la observación no quedó atendida.

Ahora bien, es **infundado** el agravio del partido en el que alega que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó las conclusiones materia de impugnación, con ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el PRI omitió, canceló o informó de manera extemporánea actos



relacionados con las campañas del proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior así lo estima porque a su decir, la autoridad fiscalizadora no consideró el hecho de que oportunamente el partido realizó las aclaraciones correspondientes respecto de las conclusiones que se combaten, mediante los oficios identificados con las claves PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024, del primero de abril y del catorce de junio respectivamente, en los que se hizo del conocimiento de la responsable los motivos por los cuales los eventos se registraron en el SIF, de manera extemporánea y sobre todo, las fallas e irregularidades que presentó el SIF imputables a ésta, y que en tiempo se remitieron los anexos correspondientes.

Lo infundado del agravio radica en que de manera desacertada el partido alega que la responsable omitió considerar que de manera oportuna realizó las aclaraciones pertinentes, porque como ya quedó evidenciado, la autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones que realizó, sin embargo las consideró insatisfactorias, pues la norma es precisa en señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, de conformidad

SUP-RAP-403/2024

con el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización, por lo que contrario a lo que alega, las conclusiones a las que arribó la responsable se encuentran fundadas y motivadas.

Además, la responsable también sostuvo que en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos, sin que éstas y las anteriores consideraciones sean controvertidas por el inconforme, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Aunado a lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, de la respuesta dada a la responsable de las observaciones realizadas al partido, no se advierte que le haya hecho del conocimiento las fallas e irregularidades que presentó el SIF, por lo que se trata de una cuestión novedosa no hecha valer con antelación y que imposibilita su análisis por parte de esta autoridad jurisdiccional.

6. Agravios relacionados con el inciso h) de la resolución impugnada. Faltas de carácter sustancial o de fondo.
Conclusiones:



Conclusión	
02_C21_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 376 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
02_C46_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 276 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

El partido inconforme alega que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, debido a que la UTF del INE no fundamentó sus conclusiones con medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.

Señala que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que oportunamente realizó las aclaraciones correspondientes respecto de las conclusiones de referencia, que conforma el resolutivo que combate, mediante los oficios identificados con las claves PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024, de dieciocho de abril y catorce de junio, en los que se hace saber de manera oportuna a la responsable de las aclaraciones y sobre todo de las fallas e irregularidades del SIF imputables a la responsable, y que los anexos se remitieron de manera oportuna.

Aduce que el órgano electoral no agota todos los medios a su alcance, por lo que lo deja en un estado total de indefensión, toda vez que oportunamente hizo saber al órgano encargado de la fiscalización que los actos de referencia, sobre todo los retrasos provocados correspondían a hechos ajenos al PRI, imponiéndole una multa que no corresponde en Derecho.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sancionó al partido por faltas de carácter sustancial o de fondo, en el caso de las conclusiones **02_C21_TB** y **02_C46_TB** le impuso las siguientes sanciones.

Conclusión	Sanción
02_C21_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 376 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,822.32 (cuarenta mil ochocientos veintidós pesos 32/100 M.N.).
02_C46_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 276 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento



	Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,965.32 (veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 32/100 M.N.).
--	---

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio en el que el partido inconforme alega que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, debido a que la UTF del INE no fundamentó sus conclusiones con medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.

Ello en virtud de que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que oportunamente realizó las aclaraciones correspondientes respecto de las conclusiones de referencia, que conforma el resolutivo que combate, mediante los oficios identificados con las claves PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024, de dieciocho de abril y catorce de junio, en los que se hace saber de manera oportuna a la responsable de las aclaraciones y sobre todo de las fallas e irregularidades del SIF imputables a la responsable, y que los anexos se remitieron de manera oportuna.

SUP-RAP-403/2024

Se considera **infundado** el agravio toda vez que de los escritos PRI/SFA/061/2024 y PRI/SFA/066/2024 por los cuales el partido dio respuesta a las observaciones realizadas por la responsable mediante los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/19237/2024 e INE/UTF/DA/27079/2024, del dictamen consolidado se advierte que la responsable, contrario a lo que alega el recurrente, sí analizó las aclaraciones que realizó el partido a las observaciones que le fueron formuladas.

En efecto, del dictamen consolidado se observa que respecto de las conclusiones **02_C21_TB** y **02_C46_TB** la autoridad fiscalizadora en los rubros *Agenda de Eventos*, *Eventos registrados previa a su realización*, *extemporáneos*, indicó que el sujeto obligado presentó la agenda de eventos, y de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización, sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días, que establece el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, como se detalla en el Anexo 3.5.12, por lo que solicitó al partido presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El partido, en relación con ese punto, precisó por lo que hace a la conclusión **02_C21_TB** que, si bien no se cumplió con el registro de los siete días que establece el Reglamento de Fiscalización, sin embargo, se privilegió el



registro de eventos, y que en ocasiones la dinámica propia de las campañas electorales no permite agendar eventos en el periodo establecido en el artículo 143 Bis, Numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, en aras de la transparencia y del cumplimiento de la norma, se reportaron los eventos citados.

Por lo que hace a la conclusión **02_C46_TB** el sujeto obligado indicó que en relación con la observación del punto 25, de eventos registrados previos a su realización, contenidos en el anexo 3.5.12 se hizo fuera de temporalidad, se privilegió el registro de los eventos. Sin embargo, estos no se realizaron y se procedió a su cancelación antes de su realización y que al darse estos supuestos consideró que no se ocasionó ninguna afectación relevante a la actividad de campaña, que en ocasiones la dinámica propia de las campañas electorales no permite agendar eventos en el periodo establecido en el artículo 143 Bis, Numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, en aras de la transparencia y del cumplimiento de la norma, se reportaron los eventos citados.

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado consideró insatisfactoria las respuestas, toda

SUP-RAP-403/2024

vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevan a cabo los eventos.

Sostuvo que en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos, por tales motivos sostuvo que las observaciones no quedaron atendidas.

En ese sentido, contrario a lo alegado, las faltas que se le atribuyen al partido actor se encuentran fundadas y motivadas, sin que las consideraciones vertidas por la responsable sean controvertidas por el inconforme, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Aunado a lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, de la respuesta dada a la responsable de las observaciones realizadas al partido, no se advierte que le haya hecho del conocimiento las fallas e irregularidades que presentó el SIF, por lo que se trata de una cuestión



novedosa no hecha valer con antelación y que imposibilita su análisis.

7. Agravios relacionados con el inciso k) de la resolución impugnada. Faltas de carácter sustancial o de fondo.

Conclusión:

Conclusión	Monto involucrado
02_C29_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,613,076.36	\$1,613,076.36

El partido apelante hace valer como agravios que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, debido a que la UTF del INE, no fundamenta su conclusión con medio probatorio idóneo, que acredite que el PRI omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal.

Alega que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que oportunamente el partido realizó las aclaraciones correspondientes respecto de las conclusiones identificadas previamente, que conforma el resolutivo que

SUP-RAP-403/2024

combate, mediante los oficios identificados con las claves PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024, del dieciocho de abril y catorce de junio, en los que se hace saber de manera oportuna a la responsable de las aclaraciones y sobre todo las fallas e irregularidades en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la remisión en tiempo de los anexos correspondientes.

Motivo por el cual, el recurrente aduce que las conclusiones de referencia por las que se pretende multar al partido son violatorias de las garantías de seguridad jurídica del PRI.

Además, señala que el órgano electoral no agota todos los medios a su alcance, por lo que deja al partido inconforme en estado de indefensión, ya que de manera oportuna se hizo saber al órgano de fiscalización que los retrasos provocados correspondían a hechos ajenos al PRI, imponiéndole una multa que no le corresponde.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por el inconforme resultan **infundados** en parte y en otra **inoperantes** por los siguientes motivos.

Al respecto, la autoridad responsable en el dictamen consolidado en el rubro de *Registros extemporáneos*, mediante el oficio de errores y omisiones



INE/UTF/DA/19237/2024, sostuvo que se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del citado oficio, por lo que solicitó al sujeto obligado presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Con motivo de lo anterior, el partido mediante escrito PRI/SFA/061/2024 precisó que, en aclaración al citado punto, donde le observaron registros contables extemporáneos precisó que no existe extemporaneidad en el registro de la póliza PN2-PE32/27-04-2024, en virtud de que la póliza de egreso fue cancelada como se observa en la póliza PN2-PE-34/27-04-2024. La operación correcta se encuentra registrada en la póliza PN2-PE-35/27-04-2024, que corresponde a un complemento de pago cuyo registro de la operación total se realizó de manera oportuna en la póliza PN2-DR3/04-04-2024 por un monto de \$384,000.00, reiteró que no existía extemporaneidad porque la operación fue registrada en tiempo y oportunamente en la póliza señalada.

Destacó que durante el periodo del proceso electoral 2023-2024 el SIF estuvo presentando fallas y/o inconsistencias de manera frecuente, generando retrasos en la presentación de los avisos de contratación, registros

SUP-RAP-403/2024

de pólizas, inclusive hasta la presentación de los informes del primer periodo, tal como quedó debidamente reportado mediante correos electrónicos que se le enviaron a la autoridad en tiempo y forma. La evidencia quedó agregada en el apartado de Otros Adjuntos del Segundo Informe de Ingresos y Egresos del Proceso Electoral 2023-2024, periodo de corrección.

De las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó en lo que interesa, que por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 52_PRI_TB aun cuando el sujeto obligado señala que el SIF presentó intermitencias, se constató que sobrepasaron los 3 días posteriores a su realización y que no reportó con veracidad la temporalidad de las operaciones contables, toda vez que la fecha de operación de los comprobantes de transferencias bancarias adjuntos a sus correspondientes pólizas no coincide con la fecha de operación reportada en el SIF, por lo que considerando la fecha de los comprobantes señalados contra la fecha de registro, estas exceden los tres días posteriores a su realización; por tal razón, **la observación no quedó atendida**, por un importe de \$1,613,076.36.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional califica de **infundados** los agravios, en los que el partido inconforme



señala que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, debido a que la UTF del INE, no fundamenta su conclusión con medio probatorio idóneo, en virtud de que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que oportunamente el partido realizó las aclaraciones correspondientes mediante los oficios identificados con las claves PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024, del dieciocho de abril y catorce de junio, en los que se hace saber de manera oportuna a la responsable de las aclaraciones y sobre todo las imputables a las fallas e irregularidades en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la remisión en tiempo de los anexos correspondientes.

En principio es importante precisar que, si bien el actor aduce una indebida fundamentación y motivación, en realidad el agravio se encuentra encaminado a demostrar que la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación, de manera que su estudio se realizará en ese sentido.

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo alegado, la determinación de la responsable se encuentra fundada y motivada, pues como se advierte del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las aclaraciones que presentó con motivo

SUP-RAP-403/2024

de las observaciones realizadas, tan es así que las analizó en el sentido de que aun cuando el sujeto obligado señaló que el SIF presentó intermitencias, constató que los registros contables sobrepasaron los tres días posteriores a su realización, de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y que no reportó con veracidad la temporalidad de las operaciones contables, por lo que determinó que la observación no quedó atendida, por el importe precisado, razón por la cual es infundado el agravio.

Además, el partido inconforme no controvierte las consideraciones de la responsable por las cuales estimó que la observación no quedó atendida, de ahí que el agravio resulte inoperante.

En tal virtud, la conclusión motivo de análisis, no vulnera la garantía de seguridad jurídica del PRI.

Sin que pase inadvertida la alegación del partido inconforme en el sentido de que el órgano electoral no agotó todos los medios a su alcance, por lo que lo deja en estado de indefensión, ya que de manera oportuna le hizo saber al órgano de fiscalización que los retrasos provocados correspondían a hechos ajenos al PRI, imponiéndole una multa que no le corresponde.



Anteriores alegaciones que resultan inoperantes porque el inconforme no precisa a qué medios se refiere, y no controvierte los motivos por los cuales la responsable determinó que aun cuando el sujeto obligado señaló que el SIF presentó intermitencias, constató que los registros contables sobrepasaron los tres días posteriores a su realización, y que no reportó con veracidad la temporalidad de las operaciones contables.

8. Agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación en la imposición de sanciones.

Por último, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio, en el que el partido apelante alega que, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y congruencia, toda vez que le impone sanciones sin fundamento ni motivación suficiente, es decir, falta de fundamentación y motivación, en virtud que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable previa garantía de audiencia respecto de las observaciones que realizó al partido inconforme, de las faltas en que incurrió, en la rendición de los informes de ingresos y gastos de campaña, analizó las respuestas otorgadas a los oficios de errores y omisiones y determinó que éstas no quedaron atendidas.

SUP-RAP-403/2024

Para tal fin, expresó los motivos y razones, así como los fundamentos legales en los que sustentó su determinación, por lo que una vez que tuvo por acreditadas las faltas, así como la responsabilidad de las conductas infractoras al partido apelante, procedió a la individualización de la sanción correspondiente, atendiendo a las particularidades de cada conclusión sancionatoria, así como el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

En la imposición de las sanciones la autoridad responsable procedió a la calificación de las faltas, determinando para ello, lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



Realizado lo anterior, la responsable procedió a la imposición de las sanciones respecto de cada una de las infracciones precisadas en las conclusiones, considerando, además, que no se afectaran sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que desarrolló en el Considerando denominado "*capacidad económica de los partidos políticos*" de la resolución impugnada.

En ese sentido, la resolución se encuentra fundada y motivada, sin que el partido inconforme controvierta las consideraciones de la responsable respecto de cada una de las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las infracciones precisadas en las conclusiones que son materia de impugnación en el presente asunto.

Por tales motivos, ante lo infundado e inoperante de los agravios, procede confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-RAP-403/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG2004/2024 y la resolución INE/CG2006/2024.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respectivamente. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-403/2024 (OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN).⁹

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que acompaño la sentencia aprobada y me adhiero a las consideraciones relativas a la oportunidad del recurso.

La sentencia aprobada establece que el presente recurso de apelación se presentó en tiempo porque el engrose respectivo se notificó al partido recurrente el veintinueve de julio y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de agosto siguiente, es decir, al cuarto día, por lo que es evidente que se realizó en tiempo, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2022. Para arribar a dicha conclusión, únicamente, se analiza el orden del día y la versión estenográfica de la sesión del Consejo General y se concluye que hubo adendas y fe de erratas.

Lo cual es acorde con el criterio minoritario que sostuve en diversos votos particulares¹⁰ en el sentido de que, independientemente, de que las conclusiones objeto de controversia no hayan sufrido modificación alguna en el engrose respectivo, los dictámenes y resoluciones deben conceptualizarse en su integridad, de tal suerte que debe considerarse como válida aquella notificación (por oficio o personal) que se practique con posterioridad a la sesión de Consejo General, pues es hasta este momento en que un partido político tiene conocimiento cierto de los términos finales de los actos que, considere, le causan perjuicio; y así, estar en condiciones de formular su medio de defensa de manera óptima.

De modo que, en el presente asunto, se ha superado el criterio mayoritario, según el cual, para determinar si la presentación del recurso era oportuna se debía requerir a la autoridad responsable para que informara si, específicamente, las conclusiones impugnadas habían sido motivo de modificación y sólo en ese supuesto se podía considerar oportuno. De lo

⁹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ SUP-RAP-402/2024, SUP-RAP-412/2024, entre otros.

SUP-RAP-403/2024

contrario, se debía estimar que había operado la notificación automática el día de la sesión del Consejo General.

En este orden de ideas, aún y cuando me adherí a dicho criterio en el SUP-RAP-395/2024 por estimar que me vinculaba la mayoría, en el presente asunto comparto la determinación porque es acorde con la posición original que he sostenido y considero que debe prevalecer.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-403/2024.¹¹

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de las impugnaciones que aquí se resuelven.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones vinculadas a la elección de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Tabasco, así como de las inescindiblemente vinculadas. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir los escritos de demanda respecto de cada una de las conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en las conclusiones en ese momento precisadas, al no compartir la decisión de que se conociera en su integralidad de cada una de ellas.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el

¹¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-403/2024

aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso, **comparto** la determinación de confirmar las conclusiones sancionatorias que quedaron en conocimiento de esta Sala Superior, al considerar que parte de un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.